


|   |  |                         |
|---|--|-------------------------|
|  | <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br><b>RAMA JUDICIAL</b>                   | <b>Sentencia N° 093</b> |
|   | <b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO</b><br><b>ESPECIALIZADO DE MANIZALES</b> |                         |
|   | <b>Rad: 17-001-31-07-001-2023-00101-00</b>                             |                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**

**Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Sentencia N°:** 093  
**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 17001-31-07-001-2023-00101-00  
**Accionante:** Doctor CARLOS ANDRES PARRA OSORIO apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GOMEZ  
**Accionada:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**Vinculadas:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
UNIVERSIDAD DE CALDAS  
SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS  
INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**1. EXTRACTO**

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho al debido proceso administrativo.
- Concurso de méritos
- Libre escogencia profesión u oficio.

Procede el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

La demanda fue recibida por medio de correo electrónico del Despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue admitida y notificada debidamente a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas. Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este Proceso.

## **3. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifestó el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, que se inscribió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, aspirando la plaza como “Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana”.

Señaló que aprobó satisfactoriamente la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, siendo inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos argumentándose por parte de las accionadas lo siguiente: *“DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC”* y *“DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”*.

Aseguró que el manual de funciones y competencias laborales expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece los requisitos mínimos para la vacante aspirada, entre los cuales se encuentra *“LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL”* o título en *“LENGUAS MODERNAS”*, por lo que en abril 2023, se elevó reclamación, sin embargo, indicó que la Universidad Libre confirmó su inadmisión argumentando que: *“el reclamante acredita una disciplina académica que se*

*encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica solicitada la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó” .*

Adujo que las accionadas consideraron que el título “Licenciado en Lenguas Modernas”, no cumplía con el requisito mínimo de formación para el área de humanidades y lengua castellana, bajo el pretexto que la adición gramatical “español”, no se encuentra especificada de forma explícita en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad de Caldas, mencionando que dicha exigencia era inadmisibles pues se trataba de una interpretación restrictiva, sin atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando el Ministerio de Educación Nacional había expresado que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana.

Esbozó que el pensum de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, aborda asignaturas que profundizan en el idioma español castellano y la literatura española, por lo que las actuaciones administrativas de la CNSC y la Universidad Libre vulneraban las garantías fundamentales del accionante, pretendiendo entonces con el mecanismo constitucional prevenir la configuración de perjuicios irremediables.

### **3.2. PREMISA DE HECHO**

Con fundamento en lo anterior, clamó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la libre elección de profesión y oficio, y como resultado, se ordene a las entidades accionadas que procedan a admitir y revincular al señor Suarez Gómez.

Como peticiones subsidiarias, solicitó que se tutelara de manera transitoria los derechos invocados entre tanto se acude a la jurisdicción contencioso administrativa y se suspenda el proceso de selección.

### **3.3. PREMISA DE DERECHO**

Se analiza la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la libre escogencia de profesión u oficio.

### 3.4. ANTÍTESIS DE LOS DEMANDADOS

-La **UNIVERSIDAD LIBRE** señaló que el accionante se inscribió para el empleo de “Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana”, identificada con el código OPEC 183545.

Advirtió que el único argumento de inconformidad constituye el de considerar que la entidad vulneró sus garantías constitucionales por no encontrarse conforme con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta que no se determinó que el título que ocupa el accionante fuera válido para acreditar los requisitos establecidos, argumentando que esa disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la OPEC inscrita. Empero, que nuevamente revisada la documentación aportada, confirmaron la invalidez de títulos, por no corresponder a las disciplinas académicas exigidas por el empleo.

Agregó que el núcleo básico de conocimiento de Licenciatura Lenguas Modernas, corresponde al área de conocimiento de Ciencias de la Educación, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, pero que el empleo al que se inscribió el accionante no exigía áreas de conocimiento, por el contrario, solicitaba disciplinas académicas o profesiones específicas, de manera que el accionante acreditaba una profesión que no correspondía a la OPEC, pues aseguró que el título debía tener un énfasis en español, según el numeral 2.1.4.5. de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022. (Manual de Funciones).

En ese orden, manifestó que la realidad y taxatividad de las disciplinas académicas comprendidas para esa OPEC, no podía ser desconocida, y que ni el operador ni la CNSC podían modificar las condiciones en las que se ofertó el empleo pues correspondía a un mandato de orden legal como es la Resolución 003842 de 2022, la cual es de libre acceso y hacía parte de las normas que rigen el proceso de selección, situación de pleno conocimiento de los concursantes, recordando que era obligación de estos, revisar y verificar los requisitos exigidos para el empleo.

Comunicó que el Ministerio de Educación Nacional, determinó de forma taxativa unas profesiones válidas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, y en ese sentido, resultaba imposible desatender las exigencias establecidas pues

recordó que son normas de obligatorio cumplimiento pues de lo contrario se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Por lo demás, discutió la falta de legitimación en la causa por pasiva, la procedencia de la acción constitucional, la carencia del requisito de subsidiariedad y la inexistencia de vulneración de derechos.

-El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comunicó que se adoptó un manual de funciones mediante la Resolución 003842 de 2022, en el que se establecieron los perfiles, requisitos y demás que debían cumplir los aspirantes a desempeñar alguno de los cargos del sistema de carrera, y que el título de “Licenciatura en Lenguas Modernas”, no se encontraba entre los títulos aceptados para ejercer como docente del área de humanidades y lengua castellana para el proceso de selección docente. Pero, que de conformidad con el numeral 1.2.1. ibidem, las personas que ostenten ese título profesional pueden aspirar alguno de los cargos Directivos Docentes, en caso de que se cumpla con los demás requisitos.

Señaló que el concurso docente es un procedimiento regulado y para ello se deben establecer requisitos para cada uno de los cargos, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5.4 del Decreto 915 de 2016, pero que una vez los interesados se inscriben, no es viable modificar aspectos tan relevantes de la convocatoria como lo son los requisitos de los cargos, entre ellos, los títulos que pueden ser presentados.

Por lo demás, discutió sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela, y la carencia de objeto, por no advertirse violación de derechos del demandante, solicitando como consecuencia, la desvinculación del trámite constitucional.

-La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ofreció explicaciones similares a las que ofreciera la Universidad Libre, sin embargo, agregó que hasta el día de hoy el manual de funciones, requisitos y competencias vigente recae en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, sin que se tenga conocimiento de modificación, adición o sustitución de la misma, indicando que es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes del proceso.

Mencionó que como resultado de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago del 11 de mayo de 2023, se procedió a oficiar a la Dirección de Calidad de Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, para que conceptuara si el título que ostenta el accionante se encontraba habilitado como requisito mínimo de educación en el marco del proceso de selección controvertido, quien mediante radicado 2023-EE-117314 del 19 de mayo, indicó que según la resolución 003842 de 2022, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana.

Negó la vulneración de derechos fundamentales, la improcedencia de la acción constitucional por carencia del principio de inmediatez y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-La **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, coadyuvó lo pretendido por el accionante pues afirmó que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas que ofrece la Universidad contaba con registro calificado vigente otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional, y que es un programa que cuenta con acreditación de alta calidad vigente, encontrándose en proceso de renovación de la acreditación. Comunicó además que el programa controvertido, no solo abarca lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español).

-La **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**, únicamente se limitó a solicitar la desvinculación del trámite, alegando que carecían de competencia e inexistencia de relación jurídica entre lo solicitado y las competencias señaladas en la ley.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO**

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

## **4.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Corresponde a este Despacho establecer en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones adquiridas en las diferentes etapas de un concurso de méritos. Y, seguidamente, determinar si en las accionadas y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales del señor Suarez Gómez, al inadmitirlo en el proceso de selección, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de requisitos para el cargo que aspira.

## **4.3. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI**

### **4.3.1. PREMISA DE HECHO**

**Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental los siguientes:**

-Por parte del accionante: I) Copia Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, II) Copia de anexo de la CNSC, III) Reclamación, IV) Respuesta a la reclamación, V) Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-247450, VI) Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-242175, VII) Copia sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de junio de 2023, VIII) Acta de grado, IX) Pensum Licenciatura en Lenguas Modernas, X) Constancia Universidad de Caldas, XI) Acta de posesión, XII) Queja en contra de la CNSC.

-Por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE: I) Copia escritura publica numero 1055 del 028 de junio de 2022, II) Copia acuerdo No. 2167 del 29 de octubre de 2021.

-Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil: i) Copia Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, II) Oficio radicado 2023-ER-346947 de fecha 19 de mayo de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.

-Por parte de la Universidad de Caldas: I) Certificado de existencia y representación legal de la Universidad, II) Resolución de Rectoría 01661 de 2022 y copia del acta de posesión, III) Copia de Resolución 0730 de 2014, IV) Copia de cedula ciudadanía, V) Copia de tarjeta profesional, VI) Oficio acreditación asignaturas español-literatura, VII) Acreditación alta calidad Universidad, VIII) Acreditación alta calidad lenguas modernas, IX) Certificado oficina de evaluación y calidad académica.

-Por parte del Ministerio de Educación Nacional, únicamente se anexó la documentación relativa a demostrar la Representación Judicial en el presente trámite.

-Por parte de la Secretaría de Educación de Caldas, no se aportó documentación alguna.

#### **4.4. PREMISA DE DERECHO.**

Para resolver el asunto bajo estudio, se abordarán la procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se aludirá a Jurisprudencia acerca de su carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

##### **4.4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.**

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Esta acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.1.1.** Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”<sup>1</sup>**

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

**4.4.1.2.** Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, en Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ha establecido que:

**“...en la Sentencia T-059 de 201920, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2022 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”.

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.4.2. CONCURSO DE MÉRITOS**

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-569 de 2011: “[...] **Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa**

dentro de la Carta Política de 1991.[16] En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”[17] Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19].

Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 31 numeral 1, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes<sup>2</sup>.

## **5. CASO CONCRETO**

**5.1.** No cabe duda de que el señor Jorge Enrique Suarez Gómez, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de “Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana, en la OPEC 183545.

Pese a que superó las pruebas escritas, en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos, el operador del concurso resolvió inadmitir al aspirante, disponiendo su salida del proceso de selección bajo los siguientes argumentos: *“DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC”* y *“DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO*

---

<sup>2</sup> Al respecto consulte Sentencias T-470 de 2007 y T-682 de 2016.

*DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”.*

Adujo el demandante que si bien presentó reclamación, la accionada confirmó su inadmisión sustentando que: ***“el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica solicitada la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó”***, por lo que consideró vulnerados sus derechos fundamentales, pues aseguró que las entidades realizaban exigencias inadmisibles sin atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Agregó que si bien el título no contemplaba la palabra “español”, debía tenerse en cuenta que su pensum académico se componía de ***“asignaturas obligatorias que profundizan específicamente en el idioma español castellano”***, situación que no podía desconocerse por las entidades accionadas.

De otra parte, afirmó que el Ministerio de Educación Nacional, aseveró que los licenciados en lenguas modernas se encontraban facultados para impartir enseñanza en lengua castellana, por lo que no podía permitirse que las accionadas limitaran el acceso a cargos, además, que el Manual de Funciones se encontraba errado como quiera que el programa de “LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL”, no se ofertaba en Colombia.

**5.2.** Pues bien, es oportuno traer en contexto algunos de los acápites normativos reguladores de la convocatoria y sus anexos publicados por la CNSC, los cuales son relevantes para el análisis del caso bajo estudio.

El Acuerdo número 2112 del 29 de octubre de 2021<sup>3</sup> y la Resolución 003841 del 18 de marzo de 2023, ***“por medio del cual se estableció el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente”***, establecen que para concursar en el cargo de

---

<sup>3</sup> *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS- Proceso de Selección No. 2155 de 2021- Directivos Docentes y Docentes”, modificado por los Acuerdos No. 135 y 277 del 28 de marzo y 06 de mayo, respectivamente.*

“Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana” en la OPEC 183545 (Plaza a la que aspiró el accionante), debían cumplirse los siguientes requisitos:

*Estudio:* LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON

ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**5.3.** Una vez confrontados los documentos que fueron allegados a la demanda constitucional, se advierte que, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación para la OPEC aplicada, el señor Suarez Gómez suministró acta de grado de la Universidad de Caldas de fecha 01 de septiembre de 2006, en la que se reconoció el título de **“LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS”**<sup>4</sup>.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se advierte que el título que ostenta el accionante carece de las exigencias necesarias para que sea válido, pues es evidente que la OPEC a la cual aspiró, requiere que su profesión de “LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS”, tenga énfasis en “Español”, según requisitos de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, lo cual, es causal suficiente de inadmisión, según el artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 4.3. de los anexos técnicos de la convocatoria:

**“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por**

---

<sup>4</sup> Ver anexos de la demanda.

**mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.**

(...)

**2. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...)**”.

**“4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) 2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira... (...)”** . (Subraya el Despacho).

5.4. De otra parte, debe indicarse que no le asiste razón al apoderado judicial del señor Suarez Gómez, en el sentido que si bien el programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL, no se encuentra activo en la actualidad, una vez revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación -SNIES-, se evidencia que ese título si ha sido ofertado con anterioridad por diferentes Instituciones de Educación Superior a nivel nacional<sup>5</sup>, de lo cual se puede concluir que existen personas que si obtuvieron el título de Licenciados en Lenguas Modernas Español.

Y, por tanto, este Despacho considera que no es manifiestamente irrazonable, ni representa una carga abusiva y por el contrario es totalmente razonable que el Ministerio de Educación Nacional, como entidad reguladora del concurso, en el *manual de funciones, requisitos y competencias*, requiera que para el ejercicio de la docencia en el Área de Humanidades y Lengua Castellana, se exija título con énfasis español.

5.5. Ahora, la parte accionante también refirió que el Ministerio de Educación avaló el programa de licenciatura en lenguas modernas, para ejercer como Docente en el Área de Humanidades y Lenguas Castellanas.

---

<sup>5</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>.

Diferente a lo que se afirma, el Despacho observa que en respuesta a la demanda, el Ministerio de Educación Nacional señaló de manera expresa que esa profesión no se encuentra entre los títulos aceptados para ejercer como docente en esa área, para efectos del proceso de selección docente 2191 de 2021, situación que se acredita con los requisitos consagrados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por la misma entidad.

Además, lo que se advierte es que se ha dado una mala interpretación a lo esbozado por esta entidad, como quiera que son muy claros en expresar que si bien no es una profesión aplicable para ejercer como docente, si puede aplicar para postularse como Directivo Docente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos. Situación que no aplicaría al caso del accionante, pues como bien se sabe, este se postuló para ejercer como docente y no directivo docente.

A modo de ejemplo, se trae en contexto el comunicado radicado 2023-EE-117314 de fecha 19 de mayo de 2023, en el que en asunto de similar categoría esa cartera ministerial señaló:

***“En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.***

***Considerando lo anterior, el título de Licenciatura en Lenguas Modernas que ostenta la señora Lina Fernanda Naranjo Velásquez, según la Resolución 03842 de 2022, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana para el proceso de selección docente N.º 2191 de 2021.***

***No obstante, según el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención se puede establecer que las personas que ostenten el título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de***

***directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere, además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria. (...)***

5.6. Punto en el cual, debe recordarse que el tema involucra directamente la regulación de la educación superior y la posibilidad de requerir títulos para el ejercicio de ciertas actividades y profesiones.

Precisamente, según el artículo 67 constitucional y el artículo 2 de la Ley 30 de 1992 la *educación* es un ***“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”***.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha definido el carácter fundamental que tiene la educación lo cual “se justifica en la relación directa que éste tiene con la dignidad humana, y que a su vez, es el punto de partida para la protección de derechos como la libre escogencia de profesión u oficio y libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”<sup>6</sup>.

Ahora, debe señalarse que el legislador se atribuyó facultades para exigir títulos de idoneidad, al respecto, la Corte Constitucional expuso: ***“Estos constituyen la evidencia, hacia el público en general, de la formación de la persona en determinada área del conocimiento, tecnología o técnica; es “la manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica” y, al mismo tiempo, “son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión misma, como en lo relativo a sus especialidades.” Como prueba de la formación académica, en consecuencia, su regulación legal debe fundarse en la necesidad de controlar un riesgo social, sin que su exigencia se traduzca en una limitante desproporcionada. Sobre esto último, la jurisprudencia ha insistido en que el nivel de cualificación exigido debe ser aquél necesario para proteger los intereses involucrados y que la intervención logre la protección de tales intereses, en atención al riesgo social.***<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia C-442 de 2019.



Se concluye que esos títulos son necesarios para acreditar la formación académica de los individuos, con la finalidad de desarrollar profesiones y oficios, y si bien como regla general debe prevalecer la libertad de escoger arte u oficio, sobre otros aspectos, en todo caso, el Estado tiene mayores niveles de injerencia cuando se deriva en la responsabilidad social que esto pueda implicar en un riesgo a la comunidad, en consecuencia, cualquier tipo de autoridad, incluso las judiciales, deben ser respetuosas y reconocer los límites que el sistema educación interpone, máxime, cuando se trata de brindar educación a terceros<sup>8</sup>.

**5.6.1.** Entonces, como quiera que el derecho a la educación se compone de ciertos principios que no deben objetarse cuando se trata de títulos, es que no pueden tomarse disposiciones arbitrarias, por lo menos, por parte de este Juez Constitucional, pues no se puede entrar a determinar si el título que cursó el accionante, es idóneo para el perfil reclamado por las autoridades que convocan el concurso y ejecutan el proceso de selección.

Pese a que se afirme que en su pensum, el accionante cursó esa área y que cuente con el respaldo de la Universidad que lo acreditó. Ya que, definir eso es algo que solo tiene permitido la autoridad reguladora, en este caso el Ministerio de Educación Nacional, quien en uso de sus facultades y competencias expidió la Resolución 003842 de 2022, en la que se determinó que para ejercer dicha profesión debía tenerse el énfasis analizado, exigencias que le son permitidas como entidad reguladora del concurso. Y, para las cuales, no se advierte de manera manifiesta, irregularidad o arbitrariedad que deba conjurar el juez constitucional.

**5.7.** Las normas que rigen la convocatoria del proceso de selección, fueron publicadas y dadas a conocer a todos los posibles aspirantes con suficiente antelación, para que cada uno realizara su proceso de inscripción al cargo pretendido, constituyéndose la realización de la inscripción de cada postulado, en la manifestación de aceptación de la totalidad de las condiciones y reglas establecidas para tal concurso de méritos al que se inscribía, siendo ese consentimiento un requisito para su participación en la convocatoria.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-442 de 2019.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso, en tales condiciones se evidencia que el proceso de la convocatoria estaba completamente regulado.

Se reitera que las reglas del concurso imponen límites a las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, contempló:

**“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo [102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso» [103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.**

**133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración [104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.**

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» [105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.” (Subraya el Despacho).

5.7.1. De lo anterior se desprende que como aspirante, correspondía al señor SUAREZ GOMEZ, cerciorarse de cumplir con los requisitos establecidos de la OPEC aspirada, incluidas las exigencias de estudio y alternativas para el cargo que se postuló, y así cumpliera con la totalidad de las condiciones fijadas en la convocatoria. Puesto que, de no realizarse adecuadamente, los errores u omisiones no le son atribuibles a las entidades encargadas del proceso de selección, pues en ese sentido, debe recordarse que nadie puede alegar su propia culpa<sup>9</sup>.

Y, se reitera, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, tanto a los aspirantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, pues en caso de no mantener su solemnidad, se presentaría vulneración a los principios de **buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad**.

5.7.2. Entonces, no es de recibo que se reclame la violación al debido proceso y demás garantías fundamentales, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en

---

<sup>9</sup> Sentencia T-021 de 2007.

debida forma los requisitos exigidos, como se suscitó en el presente asunto, en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que presentó reclamación frente al acto que lo excluyó y se atendió de manera oportuna y con aplicación de la ley, actitud que denota que el accionante tuvo a su alcance todas las garantías.

**5.8.** En ese sentido, esté Juzgado concluye que las accionadas han dado cabal cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria. Y, que por el contrario, el accionante pretende imponer su particular e individual percepción sobre la acreditación del área de estudio que debe soportar su título universitario.

Razón por la cual, no se advierte que hayan sido vulneradas prerrogativas fundamentales del demandante, que ameriten la intervención de este Juez constitucional, inmiscuyéndose en las facultades que tienen las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es objeto de reproche del accionante.

Obrar en contrario, implicaría que este Juez Constitucional se inmiscuya y restrinja de modo arbitrio en la libertad del nominador, en cuanto a la confección de los requisitos y reglamentos del concurso. Aspecto, que dentro de condiciones y reglas razonables, como las que se vienen analizando, escapan al control constitucional de tutela, quedando a disposición del interesado las acciones contencioso administrativas que estime competentes, en las cuales inclusive puede ejercer medidas cautelares.

**5.8.1.** Ahora, si bien el accionante hizo alusión a una sentencia constitucional en la que se concedió el amparo de los derechos fundamentales a un grupo de personas que aparentemente atravesaban su misma situación, de manera breve se indicará que este Despacho no comparte el criterio de esa Sala<sup>10</sup>.

Pues, si bien, en efecto, prevalece el derecho sustancial (art. 228 Const. Pol.), tal prerrogativa, en el caso concreto, no puede entenderse solo como la recepción positiva al interesado de todas sus pretensiones, por fuera del contexto de normas

---

<sup>10</sup> Acción de tutela radicado 11001-33-34-003-2023-00241-01, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección D.

de rango constitucional y de su reglamentación específica en sede de educación y de concurso de méritos, por las normas atrás mencionadas.

Por lo tanto, como en el caso concreto, no se observa irrazonable la exigencia de la autoridad accionada, se reitera que no está dentro de las funciones de este Juez determinar cuáles títulos son admisibles para los cargos ofertados en los concursos de méritos que se promueven, o en su defecto, para establecer si las asignaturas cursadas por el accionante, resultan suficientes para ejercer el cargo que pretende. Ya que, se reitera, ello solo compete en este caso al Ministerio de Educación Nacional, como entidad reguladora y este Despacho de manera arbitraria y a capricho del accionante, no puede entrar a decidir al respecto.

Además, como lo ha advertido la Corte Constitucional: *“por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”* (SU-349 de 2019). De manera que no puede, sin más, citarse como precedente la decisión de un Tribunal (de otro ámbito territorial y hasta jurisdicción), emitida para un caso en particular.

**5.9.** Finalmente, es importante señalar que sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado:

**“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>11</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el**

---

<sup>11</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

**legislado ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”<sup>12</sup>.**

**En igual sentido, la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró: “Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56”].**

De lo anterior se deduce que no existiendo una evidente, manifiesta y grave vulneración de los derechos fundamentales analizados y que al no demostrarse ni siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable, el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que, si a bien lo considera, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo este el medio idóneo y eficaz para atender sus pretensiones y no por medio del mecanismo de la acción de tutela, como pretendió hacerlo.

**5.10.** Ahora, la situación no varía en términos del principio de confianza legítima<sup>13</sup>, invocado por el accionante, como quiera que, en el presente asunto, no puede admitirse que la administración hubiese generado en el accionante una expectativa que fuera defraudada. Por el contrario, el accionante tuvo a su alcance todas las herramientas para continuar en el proceso de selección al cargo de su

---

<sup>12</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

<sup>13</sup> Consulte Sentencia T-266-2022

interés, además, estuvo a su alcance elevar la reclamación respectiva frente el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, y en tiempo oportuno la entidad evaluadora dio a conocer las circunstancias por las cuales no cumplía con los requisitos previamente establecidos, arrojando como resultado su salida del concurso, todo ello bajo los parámetros reglamentarios.

En este orden, tratándose de una etapa del concurso sometida a controles y recursos, mal podría entenderse que el accionante fuera asaltado en su buena fe o en una condición de estabilidad jurídica relativamente razonable. Precisamente por cuanto, además de lo dicho, las entidades accionadas actuaron en el contexto de las facultades y obligaciones relativas a la consolidación de los resultados de las fases del concurso. En consecuencia, la acción de tutela promovida por el señor Suarez Gómez, no está llamada a prosperar.

## **6. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

Se niega por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que fuera promovida por el señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, como quiera que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con normas y acuerdos que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante como para la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, como operadora del concurso.

Y, en el presente asunto se demostró que las accionadas se ciñeron a las normas que regulan la convocatoria. Y, la decisión de excluir al accionante del proceso de selección, se adoptó al acreditarse que el título del accionante no cumple con los requisitos establecidos para la OPEC seleccionada, omisión que el accionante deberá soportar, pues en su fuero estaba cumplir a cabalidad con las exigencias del cargo aspirado que fuera regulado por el Ministerio de Educación Nacional.

El Juez Constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, perjuicios irremediables o urgencias manifiestas, la demanda constitucional está llamada a no prosperar, por lo tanto, las inconformidades que

subsistan con el concurso deberán ser discutidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si a bien lo considera el accionante.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS que se encontraban inscritas en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo identificado con el código OPEC 183545, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de los resultados de la acción de tutela.

## **7. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata publique la presente providencia, para lo que corresponda a los terceros determinados e indeterminados con interés.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación, informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (artículo 31 Decreto 2591/91).



**CUARTO: ORDENAR** que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Bedoya Vidal". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

**MAURICIO BEDOYA VIDAL  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**